

AUTO N. 10101

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE PROCEDIMIENTO, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

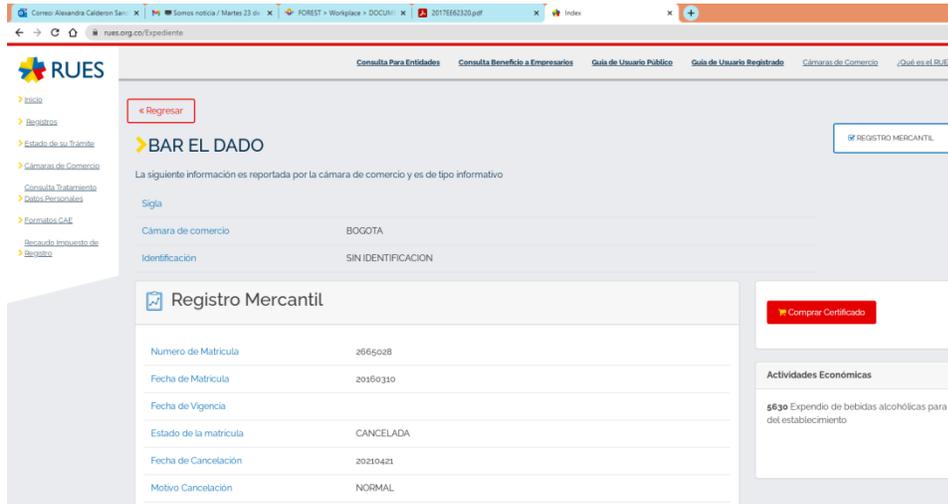
1. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección el día 27 de enero del año 2017, al establecimiento de comercio **BAR EL DADO**, ubicado en la carrea 16 No. 18 A – 05 sur de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 0943 de 02 de marzo de 2017.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiente encontró mérito para iniciar proceso sancionatorio mediante Auto No. 0519 del 03 de abril de 2017, en contra del establecimiento de comercio **BAR EL DADO**, propietaria la señora **HIMER MORERAS PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 52156596.

Que hechas las verificaciones en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se encontró que la matrícula mercantil 2665028 correspondiente al establecimiento de comercio el dado se encuentra cancelada.



« Regresar

BAR EL DADO REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio: BOGOTA

Identificación: SIN IDENTIFICACION

Registro Mercantil

Numero de Matrícula: 2665028

Fecha de Matrícula: 20160310

Fecha de Vigencia:

Estado de la matrícula: CANCELADA

Fecha de Cancelación: 20210421

Motivo Cancelación: NORMAL

Comprar Certificado

Actividades Económicas

5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el establecimiento

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió los Concepto Técnico No. 0943 de 02 de marzo de 2017, el cual establece lo siguiente: “(...)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Resolución 627 de 2006 Capítulo I Literal f)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulsivo	K _I	K _T	K _R	K _S	LAeq,T	Orden del ruido de emisión	Leq misil ³ⁿ Residual (L90)
Frente al predio/ fuente encendida	1,5	22:53	23:08	72,4	74,6	0	0	N/A	0	72,4	igual al ruido residual	69,4

Frente al predio/ Residual =L ₉₀	1,5	22:53	23:08	69,4	71,3	0	0	N/A	0	69,4		
---	-----	-------	-------	------	------	---	---	-----	---	------	--	--

1. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

3. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial **EL DADO** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CRA 16 # 18 A-05 SUR, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **69,4 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.

(...)"

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Respecto de la Cesación de Procedimiento la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Negrita fuera de texto)

Artículo 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez los artículos 18, 19 y 22 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios que rigen la administración pública, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Antes de continuar con la siguiente etapa procesal, es decir la formulación de cargos, es necesario realizar un análisis respecto de la capacidad jurídica de los establecimientos de comercio para comparecer a un proceso sancionatorio.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El tema de los establecimientos de comercio está regulado por el código de comercio colombiano, en el capítulo I del título I de libro tercero, desde el artículo 515. La definición del concepto de establecimiento de comercio indica lo siguiente:

«Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.». El establecimiento de comercio como tal, como regla general no tiene obligaciones, sino el propietario del establecimiento, que puede ser una persona natural o una persona jurídica.

Así lo señalo en Sentencia N. 25000-23-26-000-2004-01464-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 31 de agosto de 2015. M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

“De lo anterior se infiere que el establecimiento de comercio no es persona jurídica, ni tampoco se encuentra entre los entes a los que la ley, no teniendo personalidad, autoriza para ser partes en un proceso, verbigracia la herencia yacente, los bienes del ausente, los bienes del que está por nacer, los patrimonios autónomos resultantes del negocio fiduciario o la masa de la liquidación judicial, etc., y por ello no tiene capacidad para ser parte, ni para comparecer al proceso..”

Por lo anterior, podemos concluir que los establecimientos de comercio, no siendo objeto de derechos y obligaciones, tampoco se le pueden imputar hechos contrarios a la norma ambiental, pues es evidente que quien adelanta las acciones son sus propietarios ya sea persona natural o jurídica y no el establecimiento.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 invoca como una de las causales de cesación del procedimiento que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y como lo menciona el párrafo del mismo artículo, lo anterior tiene lugar, sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere, en este caso lo correcto es iniciar el proceso sancionatorio contra la señora HIMER MORERAS PERILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.156.596, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BAR EL DADO, ubicado en la Carrera 16 No. 18 A- 05 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá.

Por otra parte respecto de la oportunidad la Ley 1333 de 2009 advierte:

ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de

procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)

En este caso teniendo en cuenta que aún no se ha formulado cargos, resulta oportuno cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el establecimiento de comercio BAR EL DADO, y en su defecto iniciar proceso sancionatorio contra la señora HIMER MORERAS PERILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.156.596, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BAR EL DADO, ubicado en la Carrera 16 N. 18 A-05 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá.

Hecho el análisis de los conceptos técnicos emitidos, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

"Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora HIMER MORERAS PERILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.156.596, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BAR EL DADO, ubicado en la Carrera 16 N. 18 A-05 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

5. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, iniciado con Auto No. 00519 del 03 de abril de 2017 contra el establecimiento de comercio BAR EL DADO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO,- En consecuencia, Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora HIMER MORERAS PERILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.156.596, en calidad de propietaria (al momento de los hechos) del establecimiento de comercio BAR EL DADO, ubicado en la Carrera 16 N. 18 A-05 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora HIMER MORERAS PERILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.156.596, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BAR EL DADO, en la Carrera 16 N. 18 A-05 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2017-224** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Declarar el Concepto Técnico No. 0943 de 02 de marzo de 2017, como parte integral del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de notificar el presente acto administrativo entregar en medio magnético copia del Concepto Técnico No. 0943 de 02 de marzo de 2017, junto con sus correspondientes anexos

ARTÍCULO SEXTO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expediente SDA-08-2017-224

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	23/05/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/05/2023
Revisó:				
HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	CONTRATO 20230648 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/12/2023